

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

En aplicación al art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ” en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ LAGOS Y LIGIA ESPERANZA DIAZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Adicional a ello, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, atendiendo la celeridad y economía procesal, como ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, “De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, agosto 15 de 2017, radicado N. 2016- 03591-00)”.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En el presente caso se verificó el cumplimiento del trámite procesal y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se procede a proferir el fallo correspondiente, una vez ejecutoriada la providencia que ordenó enlistar el presente proceso para emitir sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

La Cooperativa de ahorro y crédito de Educadores de Boyacá “COEDUCADORES BOYACÁ” NIT. 891801371-8 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, persiguiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Carlos Alberto Pérez Lagos identificado con la cédula de ciudadanía 7.171.680 y Ligia Esperanza Díaz Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía 40.014.330, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.062.815) por concepto de capital de la cuota veintiuno que debía ser cancelada el veintiocho (28) de julio de 2021.
2. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$662.754) por concepto de intereses corrientes del saldo de capital (\$66.275.356), de la cuota veintiuno correspondiente al periodo del 29 de junio al 28 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 1% según la tabla de amortización aportada.
3. Por los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad 29 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, intereses con respecto a la suma de dinero indicada en la pretensión 1 de la demanda.
4. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.083.444) por concepto de capital de la cuota veintidós que debía ser cancelada el veintiocho (28) de agosto de 2021.
5. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$642.125) por concepto de intereses corrientes del saldo de capital (\$64.212.541) de la cuota veintidós, correspondiente al periodo del 29 de julio al 28 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 1% según la tabla de amortización aportada.
6. Por los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad 29 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, intereses con respecto a la suma de dinero indicada en la pretensión 4 de esta demanda.

**7.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.104.278) por concepto de capital de la cuota veintitrés que debía ser cancelada el veintiocho (28) de septiembre de 2021.

**8.** Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$621.291) por concepto de intereses corrientes del saldo de capital (\$62.129.097) de la cuota veintitrés, correspondiente al periodo del 29 de agosto al 28 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 1% según tabla de amortización aportada.

**9.** Por los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad 29 de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, intereses con respecto a la suma de dinero indicada en la pretensión 7 de esta demanda.

**10.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.125.321) por concepto de capital de la cuota veinticuatro que debía ser cancelada el veintiocho (28) de octubre de 2021.

**11.** Por la suma de SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$600.248) por concepto de intereses corrientes del saldo de capital (\$60.024.819) de la cuota veinticuatro, correspondiente al periodo del 29 de septiembre al 28 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 1% según la tabla de amortización aportada.

**12.** Por los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad 29 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, intereses con respecto a la suma de dinero indicada en la pretensión 10 de esta demanda.

**13.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.146.574) por concepto de capital de la cuota veinticinco que debía ser cancelada el veintiocho (28) de noviembre de 2021, del pagaré de fecha 08 de octubre de 2019.

**14.** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$578.995) por concepto de intereses corrientes del saldo de capital (\$57.899.498) de la cuota veinticinco, correspondiente al periodo del

29 de octubre al 28 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 1% según la tabla de amortización aportada.

**15.** Por los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad 29 de noviembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, intereses con respecto a la suma de dinero indicada en la pretensión 13 de esta demanda.

**16.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.168.040) por concepto de capital de la cuota veintiséis que debía ser cancelada el veintiocho (28) de diciembre de 2021.

**17.** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$557.529) por concepto de intereses corrientes del saldo de capital (\$55.752.924) de la cuota veintiséis, correspondiente al periodo del 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 1% según la tabla de amortización aportada.

**18.** Por los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad 29 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, intereses con respecto a la suma de dinero indicada en la pretensión 16 de esta demanda.

**19.** Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.584.884), por concepto de saldo a capital del pagaré de fecha 08 de octubre de 2019, aceptado por los demandados a favor de la demandante.

**20.** Por los intereses de mora a partir del día VEINTINUEVE (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que efectivamente se realice su pago a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, intereses con respecto a la suma de dinero indicada en la pretensión 19, de esta demanda.

**21.** Por las costas y agencias en derecho que demande este proceso.

## **2. TRAMITE PROCESAL Y EXCEPCIONES**

El Despacho a través de proveído del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en atención al cumplimiento de los requisitos formales y legales, libró

mandamiento de pago, por las sumas solicitadas, ordenando a la parte demandada pagar las sumas requeridas y los intereses de mora liquidados desde: veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se efectúe el pago total de la cuota del mes de julio de 2021; desde el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se efectúe el pago total de la cuota del mes de agosto de 2021; desde el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se efectúe el pago total de la cuota del mes de septiembre de 2021; desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se efectúe el pago total de la cuota del mes de octubre de 2021; desde el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se efectúe el pago total de la cuota del mes de noviembre de 2021; desde el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se efectúe el pago total de la cuota del mes de diciembre de 2021; y desde el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El señor Carlos Alberto Pérez Lagos, fue notificado el día 22 de abril de 2022, y la señora Ligia Esperanza Díaz Rodríguez fue notificada el día 20 de mayo de 2022, notificaciones surtidas mediante diligencia de notificación personal practicada por este despacho, de cuya constancia hay evidencia en el proceso.

Con fecha 01 de mayo de 2022, a través de apoderada judicial, el demandado Carlos Alberto Pérez Lagos, encontrándose en oportunidad procesal válida, presenta excepción de mérito que denomina COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA.

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se ordenó correr traslado al extremo actor del escrito de excepciones, traslado que se corre por el término de diez (10) días y dentro del término legal (15 de junio de 2022), el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones argumentando que la apoderada demandada confiesa la mora respecto del pago de las cuotas conforme al plan de pagos suscrito con la Cooperativa, y solicita tener como prueba el compromiso pago de cuotas en mora suscrito por el deudor Carlos Alberto Pérez Lagos de fecha 08 de marzo de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la naturaleza de la acción ejecutiva, le corresponde al juzgador, determinar si es procedente mantener la orden de apremio dictada y en consecuencia seguir adelante la ejecución en favor del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ” y en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ LAGOS Y LIGIA ESPERANZA DIAZ RODRIGUEZ, o si, por el contrario, debe modificarse o infirmarse el mandamiento ejecutivo librado por la prosperidad de las excepciones planteadas por la demandada, denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA.

## **2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

El C.G.P. en su artículo 278 encuadra la sentencia anticipada como un mecanismo habilitado por el propio legislador para dar mayor celeridad a los procesos judiciales, facultando al Juez de la causa para dictar fallos de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, pero solo porque se verifica alguna de las causales o condiciones especiales que constituyen excepción a la regla general que no es otra que la de apego con fuerza ritual de todas las formas y etapas del proceso; no obstante se ha de recordar que atendiendo la carga laboral de este despacho y de los Juzgados civiles municipales en todo el País, la agenda resulta copada en los siete u ocho meses siguientes, por lo que ordenar la práctica de la audiencia implicaría extender el tiempo de resolución injustificadamente en desmedro de los intereses de las partes, especialmente el deudor.

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De tal suerte que mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas por las partes e igualmente atendiendo las particularidades del proceso se decidió la entrada al despacho del expediente, para emitir sentencia anticipada una vez quedara en firme el auto que decreto las pruebas.

## **CASO EN CONCRETO**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales corresponden a los requisitos esenciales, sin los cuales no es posible para el fallador de instancia resolver de fondo determinado asunto sometido a su decisión, dichos presupuestos hacen relación a la demanda en forma y capacidad procesal; en este caso estos requisitos se cumplen, pues la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P; de igual forma las partes cuentan con la capacidad y legitimación para comparecer al proceso, y el despacho tiene la competencia por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y domicilio de la demandada y/o lugar de cumplimiento de las obligaciones.

### **2. VERIFICACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO**

En atención al inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es decir no puede el fallador admitir otro modo de controvertir los requisitos del título, que no sea por este medio, por lo que los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, no obstante lo anterior, tal y como se ha definido por la propia jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicha limitación no se extiende al Juez de la causa por lo que revisados una vez más tanto los requisitos generales de los títulos valores como los especiales del pagaré y contrastados con la prueba documental aportada a la demanda, se puede establecer sin duda alguna que aquellos cumplen con suficiencia tales presupuestos y por ello no existe reparo alguno que efectuar frente a los mismos.

El título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en él, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré Nos. 124855, con fecha de creación 08 de octubre de 2019, el cual fue suscrito -aceptado- por la parte aquí demandada, y este no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 709 del Código de Comercio como son: "1) La

promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

### 3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Es pertinente comenzar recordando que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, como es el caso, están encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, ya sea porque la obligación nunca existió, o porque habiendo existido ya fue cancelada de manera parcial o total, es decir se encaminan a desconocer las pretensiones.

De igual manera y tal como lo estipula el artículo 167 del C.G.P. es a las partes a quienes corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siempre teniendo en consideración la lealtad procesal, esto es la observancia de conductas encaminadas a probar sus dichos, esto dentro de los límites de la ley procesal.

Ahora bien, del libelo de la demanda que introdujo la acción a la jurisdicción se tiene que las pretensiones planteadas por la parte actora persiguen no solamente el cobro de las cuotas en mora, sus intereses de plazo y los intereses moratorios, sino que también se pretende el pago del saldo del capital del pagare N°124855 suscrito por los deudores, esto en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes y que consta en el cuerpo mismo título valor, en la que se manifestó:

*"En el evento de mora en el pago de los intereses corrientes o de cualquiera de las cuotas de capital aquí establecidas se tendrá por vencido el plazo de pleno derecho obligándose EL DEUDOR de inmediato a cancelar el total de la obligación, cancelación que se efectuará sin necesidad de requerimientos o notificaciones por parte de COEDUCADORES BOYACA, y a cubrir no sólo la totalidad del capital, sino los intereses de mora aquí pactados, liquidados sobre el saldo pendiente de capital desde el día de retardo o incumplimiento, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. "*

Frente a ello, el extremo pasivo interpuso las excepciones que nominó: "COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA", las que conforme a su fundamentación y contenido estructuran el disenso aludiendo a la actualidad del plazo inicialmente

establecido para el cumplimiento de la obligación contraída entre las partes (48 meses), sin embargo, desconoce e ignora conscientemente la aplicación de la prerrogativa del vencimiento de pleno derecho del plazo pactado ante la eventualidad de la incursión en mora en alguna de las cuotas pactadas o sus intereses, de otra parte justifica el incumplimiento a ese compromiso negocial atendiendo razones económicas acaecidas como consecuencia de la pandemia, alegato que si bien el despacho entiende desde el punto de vista racional y lógico, como conducente, y que explicaría la razón de faltar al compromiso de pago en la forma pactada entre las partes, lo cierto es que el mismo no puede de ninguna manera trasladar los efectos negativos de esa situación sobreviviente a la parte acreedora sin que medie una modificación o acuerdo entre quienes firmaron el pagaré, todo ello en virtud a la autonomía de la voluntad, que como principio regulador de las relaciones entre particulares constituye el único elemento para alterar los compromisos adquiridos entre ellos, por tanto no puede ser tenido en cuenta con el fin de desvirtuar la exigibilidad de la obligación, ni siquiera parcialmente.

Finalmente argumenta la falta de causa por el hecho del pago que se efectuó con posterioridad a la ejecución judicial de las cuotas en mora junto con los intereses causados, pero desconoce y no allega prueba del pago del saldo del capital del pagare No. 124855, argumento que no encuentra fundamento para justificar el desconocimiento a la cláusula de aceleración pactada y que conforme a lo establecido por las propias partes en el pagaré resulta vinculante para ellas.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandada se funda exclusivamente en el plazo inicialmente establecido por las partes y el hecho de haber cubierto a la fecha las cuotas en mora y los intereses causados, el juez que conoce del proceso no puede excusar su mora por el pago parcial de las obligaciones contraídas, ni tampoco desconocer por parte del acreedor la aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en el Título valor, pues de hacerlo estaría contrariando no solo las disposiciones contenidas en la ley procesal, sino el contenido mismo del artículo 2488 del Código Civil Colombiano, que establece que el patrimonio constituye la prenda general o garantía para cubrir las obligaciones que contraiga una persona, de ahí que nace para el acreedor como titular de la obligación insatisfecha, el derecho a reclamar de la jurisdicción, el pago de su prestación invocando la persecución de los bienes de deudor como ocurre en este caso, por ello, corresponde al juez materializar dicho derecho sin que pueda por cuestiones humanitarias o de otra índole, menguar o desconocer tal prerrogativa entendida

como derecho en cabeza del acreedor para obtener el pago, por lo que en este caso las excepciones propuestas se despacharán negativamente.

En ese orden de ideas, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagare No. 124855 base de la demanda, por lo tanto, deberá continuar la ejecución, de la manera como se libró el mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja - Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

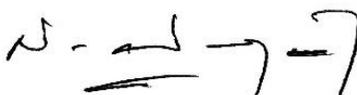
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ "COEDUCADORES BOYACÁ" y en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ LAGOS y LIGIA ESPERANZA DIAZ RODRIGUEZ, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: AUTORIZAR** a las partes para efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por la secretaría, líquidense incluyendo a título de AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante en atención a la naturaleza del asunto, la cuantía del proceso y la calidad y duración de la gestión, la suma de dos millones quinientos treinta mil pesos (\$2.530.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

  
WILSON URIEL ORTEGA PEÑA

